



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Nro. 070

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte demandante, conformada por: ANA MILENA MUÑOZ ALVAREZ, JAIRO CUELLAR VERA, ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ, EVA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ y JEISON ALEXANDER CUELLAR MUÑOZ, formulan el medio de control de reparación directa en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE. ZONA CENTRO 2, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, HOSPITAL I BORDO ESE, MUNICIPIO DE PATIA para obtener la reparación de los daños que alegan haber sufrido como consecuencia de la muerte del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ ocurrida en hechos de fecha 06 de enero de 2015.

1.1.1.- Pretensiones

Los demandantes solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Se declare solidariamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, HOSPITAL NIVEL I DE ROSAS CAUCA ESE, MUNICIPIO DE ROSAS, HOSPITAL NIVEL I BORDO ESE, MUNICIPIO DEL PATIA por la muerte del señor PT (F) JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ el día 06 de enero de 2015 por falla en el servicio y omisión de prestación del servicio de salud, el no otorgamiento de permisos por parte de la Policía Nacional para atención médica, debido a que presentaba quebrantos de salud que no fueron atendido debidamente con protocolos médicos en centros de salud.

Como indemnización por el daño causado solicitan se reconozca los siguientes:

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado para las demandantes Eva María Rodríguez López y Alisson Thaliana Cuellar Rodríguez la suma de \$48.000.000 que corresponde al salario dejado de devengar por el extinto Jhon Jairo Cuellar Muñoz desde el 6 de enero de 2015 hasta la presentación de la demanda.

Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante futuro para Eva María Rodríguez López y Alisson Thaliana Cuellar Rodríguez la suma de \$1.132.000.000 que corresponde a los salarios dejados de devengar por Jhon Jairo Cuellar Muñoz, más el 25% de prestaciones sociales, desde la presentación de la demanda hasta el término de vida probable.

Por perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, pérdida de chance u oportunidad y perjuicios psicológicos, para cada uno de los demandantes y en cada una de las modalidades de perjuicio antes señalado, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1.2. - Hechos

El señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ prestó sus servicios a la Policía Nacional como patrullero.

Antes de su deceso, el patrullero de la Policía Nacional presentó fuertes dolores de cabeza y escalofríos, siendo atendido por el Hospital de Rosas Cauca. En primer momento lo remitieron a la casa, posteriormente fue incapacitado por las mismas dolencias. Pero la Policía Nacional no le concedió permiso para pasar la incapacidad en el Bordo, lugar donde residía su compañera por lo que tocó permanecer en el Municipio de Rosas, pese a su delicado estado de salud.

La señora Eva María Rodríguez ante la delicada salud de su compañero permanente solicitó atención médica integral en los Hospitales de Rosas y el Bordo, pero le indicaron que no tenían contrato con la Policía Nacional, por lo que solo le brindaron atención general.

Ante una nueva recaída en la salud, por la que fue incapacitado, el patrullero Jhon Jairo Cuellar consultó médico particular quien le ordenó la toma de exámenes y un tac cerebral que debía tomarlo en Popayán, pero su superior Sargento Peña, le negó el permiso dándole la orden de formar en 10 minutos.

La Policía Nacional no atendió la incapacidad otorgada al señor Jhon Jairo Cuellar y le ordenó laborar, no le concedió los permisos que requería para atender su salud, pese que le informó la situación médica en que se encontraba.

El Jhon Jairo Cuellar falleció el 06 de enero de 2015 como consecuencia de una atención médica inoportuna, no le efectuaron una revisión médica profunda con un especialista, pues los Hospitales de Rosas y el Bordo no contaban con especialista del área, por lo que se limitaron a ofrecer una atención médica general ante un problema complejo, además que no pudo obtener los permisos necesarios por parte de la Policía Nacional para consultar por la enfermedad que sufría.

1.2. Contestación de las entidades demandadas y la llamada en garantía.

1.2.1.- La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

La parte accionante no efectúa una adecuada argumentación de las razones por las que se debe imputar responsabilidad a la Policía Nacional; no indicó cuáles fueron las omisiones, negligencias u otras actuaciones en las que incurrió la entidad.

El servicio médico siempre se garantizó al señor Jhon Jairo Cuellar; en cada evento de urgencias fue remitido a la IPS más cercana y otorgándole las respectivas autorizaciones a fin que fuera atendido por especialistas.

Refirió un informe de auditoría de 26 de agosto de 2017 en el que se sostuvo que de acuerdo con historia clínica del extinto patrullero de la Policía Nacional Jhon Jairo Cuellar, la atención en salud por el área de sanidad Policía fue accesible, oportuno, continuo, pertinente y seguro y que la muerte del patrullero obedeció a los problemas de salud o enfermedades patológicas que presentaba, sin que la lesión que sufrió en quirófano tuviera incidencia en el deceso, además que no fue ocasionada por la entidad policial.

El Actuar de la Policía Nacional en nada influyó en la producción del daño, correspondiendo a la parte demandante acreditar la causa eficiente del mismo.

Jurisprudencia del Consejo de Estado establece que, para configurar la responsabilidad por falla médica, la parte demandante debe acreditar la relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño antijurídico.

Formuló las excepciones:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva,
- Inexistencia de nexo causal en relación con el hecho y el perjuicio ocasionado.¹

1.2.2.- Municipio de Patía Cauca

El Municipio se opuso a todas las pretensiones de la demanda fundamentalmente bajo el sustento jurídico y fáctico de no ser el prestador

¹ Documento 20, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

del servicio de salud. Agregó que en el municipio la prestación está a cargo de la ESE Hospital Nivel I El Bordo que es una entidad descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio, siendo ajeno a la entidad territorial la situación que se presentó con el patrullero de la Policía Nacional Jhon Jairo Cuellar.

Indicó que no existe criterio jurídico alguno para demandar al municipio; Además, en los hechos de la demanda no se refiere al municipio, porque los accionantes no tienen certeza de que la entidad territorial no tiene a su cargo directo ni indirecto la prestación del servicio de salud.

Propuso la excepción:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.²

1.2.3.- Empresa Social del Estado ESE Centro 2

La Empresa Social del Estado se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que carecen de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio.

Sostuvo que la historia clínica del señor Jhon Jairo Cuellar permite evidenciar que el paciente acudió al nivel de urgencias a Rosas Cauca el 28 y 30 de octubre de 2014, 17 de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2015. Se le prestaron los servicios atendiendo el protocolo de urgencias, al paciente le correspondía la ingesta de medicamentos ordenados y después de cada atención en urgencias debía acudir a control médico general para el 2013, 2014 y 2015, control que podía solicitar en la IPS-E.S. E Centro 2 o en su defecto en el área de sanidad de la Policía Nacional. En el expediente no se observa que el paciente acudiera a las citas de control, por tal motivo se cuestiona el incumplimiento de deberes del paciente, omitiendo el autocuidado y atender ordenes médicas que llevaron a que su salud se agravara.

Refirió que la actividad médica es de medio y no de resultado, en urgencia implica realizar un diagnóstico para un plan que es una tarea compleja, enfrentando dificultades como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas y la prohibición de someter al paciente a situaciones innecesarias como el dolor, evitando atentar contra su dignidad.

Manifestó que la parte actora alega como daño de pérdida de oportunidad, lo que no es imputable a la parte demanda debido a que la

² Documento 22, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

misma brindó atención médica oportuna, diligente, adecuada o eficiente, entonces no se puede establecer la falla en la prestación del servicio.

Presentó las excepciones:

- Presentación de un insuperable resultado final por circunstancias ajenas a la entidad demandada.
- Inexistencia de las obligaciones demandadas.
- Genérica e innominada.³

1.2.4. Empresa Social del Estado Hospital Nivel I Bordo

Indicó que el médico se encuentra entre lo que debe hacer para garantizar el bienestar del paciente, dentro de lo científico y cuál de las acciones es más favorable para el mismo, obedeciendo siempre al respeto de la vida, la integridad humana, preservación de la salud, etc.

La responsabilidad médica en Colombia es de medio y no de resultado, lo que significa que el médico está en la obligación de brindar apoyo al paciente en procura de su mejoría.

Declaró que no existe acreditación o probanza del nexo causal por parte de la parte actora con respecto a la ocurrencia del hecho, pues en la demanda que fundan la acción, escueto, árido y superficial resulta frente a la pretensión de responsabilidad de la Empresa Social del Estado HOSPITAL NIVEL I EL BORDO. Se debe tener en cuenta, como se encuentra en la historia clínica, se procedió con los protocolos médicos, fue en única ocasión por espacio de dos horas y por urgencia, desprovisto esta de cualquier irregularidad que pueda configurar responsabilidad alguna.⁴

1.2.5. Llamada en garantía Seguros del Estado

Sostuvo que ninguno de los hechos de la demanda corresponde a la entidad que la llama en garantía, porque le resultan ajenos, por tal motivo no los acepta ni los niega.

Advirtió que los servicios de salud prestados por parte de la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, no presentaron falta alguna, el servicio de urgencias fue brindado de manera eficiente teniendo en cuenta el estado de salud del paciente y el nivel de atención de la institución.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda hasta tanto no se demuestre que efectivamente la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO incurrió en culpa; Aseguró que conforme la historia clínica y documentos allegados al proceso, no le cabe responsabilidad a la entidad hospitalaria derivada de una presunta negligencia médica.

Propone las siguientes excepciones:

³ Documento 24, cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

⁴ Documento 26, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

- Ausencia de responsabilidad de parte de la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.
- Inexistencia de nexo causal.
- Exoneración de culpa por cumplimiento de obligación de medio.

Respecto a la pretensión del llamamiento en garantía se opuso, debido a que, según su considerar, la E.S.E NIVEL I EL BORDO, no puede ser declarada civilmente responsable por ningún concepto.⁵

1.2.6.- La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia

En audiencia inicial se dio terminado el proceso frente a la llamada en garantía al declararse que el llamado era ineficaz porque su notificación no se efectuó en el término legal dispuesto.⁶

1.3. Actuaciones surtidas

La demanda fue interpuesta el 21 de febrero de 2017 y se admitió el 8 de mayo de 2017. La notificación personal a las demandas se efectuó el 04 de agosto de 2017, junto con la reforma y providencia que la admitió. Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 se admitió el llamado en garantía que efectuó la ESE Centro 2 a la Aseguradora Solidaria de Colombia y el que efectuó la ESE Hospital Nivel I El Bordo Cauca a Seguros del Estado. La notificación a Seguros del Estado se realizó el 18 de octubre de 2018. De las excepciones propuestas por las entidades accionadas se corrió traslado el 29 de mayo de 2019. Mediante auto de trámite del 22 de abril de 2021 se citó a audiencia inicial, la cual se realizó el día 9 de junio de ese año⁷, en esa oportunidad se declaró ineficaz el llamado en garantía efectuado por la ESE Centro 2 a la Aseguradora Solidaria de Colombia. La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 03 de noviembre y 10 de noviembre de 2021, fecha última en la que se clausuró la etapa probatoria, se declaró saneadas las actuaciones surtidas hasta esa instancia del proceso y se corrió traslado para alegar de conclusión.⁸

1.4.- Alegatos de conclusión

1.4.1. De la parte actora

Indicó que en el proceso está acreditada la falla en el servicio y omisión en la prestación del servicio de salud, así como el no otorgamiento de autorizaciones y permisos al patrullero Jhon Jairo Cuellar por parte la Policía Nacional, lo que contribuyó a su deceso.

Aseguró que las actuaciones médicas no se realizaron de manera adecuada, correcta, oportuna y aceptada por la ciencia médica, no se

⁵ Documento 01, cuaderno Llamado en Garantía, expediente judicial digitalizado y electrónico.

⁶ Acta audiencia inicial, Documento 56, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

⁷ Documentos 56 y 57 del cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

⁸ Documentos 03- 04 y 11-12 del cuaderno de pruebas, expediente judicial digitalizado y electrónico.

cumplieron los protocolos y procedimientos esperados; el fallecimiento del patrullero fue consecuencia de la omisión, negligencia en la prestación del servicio de salud.⁹

1.4.2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Manifestó que la imputación realizada por la parte actora, quien en los hechos enuncia de manera retórica que les asiste responsabilidad a los demandados por presuntas omisiones y negligencias de índole medica hospitalaria, ya que no se enuncia cuáles fueron las omisiones, negligencias u otras actuaciones por parte de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el servicio médico siempre se le garantizó, al punto de que en cada evento de urgencia fue remitido a las IPS, más cercanas, donde recibió atenta y oportuna atención sin negarle el servicio, atendido por los especialistas requeridos, dada la complejidad de la enfermedad.

En informe de auditoría de fecha 26 de agosto de 2017 se pudo concluir que al paciente en el área de sanidad Policía Cauca se prestó los servicios de salud en la red propia, en red externa cumpliendo con las características del sistema obligatorio de garantía de la calidad de accesibilidad, oportuna atención, continuidad, pertinencia, seguridad. Por lo anterior se puede afirmar que la muerte del señor JOHN JARO CUELLAR ocurrió única y exclusivamente por problemas de salud o enfermedades patológicas que venía presentando.

Solicitó se deniegue la pretensión de la parte demandante, debido a que no basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de los hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, debiendo probar sus afirmaciones, pero en este litigio eso no sucedió.

No se allegó prueba alguna que establezca nexo causal, por tal motivo es imposible condenar a la Policía Nacional.¹⁰

1.4.3. Empresa Social del Estado ESE Centro 2

Alegó ausencia de legitimación en la causa material por pasiva, derivada del señalamiento causal que supuestamente dio origen a la causación del daño.

No existe norma jurídica que permita concluir que fue una omisión de la Empresa Social del Estado Centro 2 E.S.E, ya que como fue señalado en la demanda, no es la ESE CENTRO 2 la encargada de otorgar permisos médicos a las personas adscritas a la Policía Nacional, en este caso al patrullero para que se tomara los exámenes médicos, por tal motivo no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las normas que contienen obligación en comparación con los hechos de la demanda, evidencian que no se defraudo de ninguna manera el contenido normativo.

Solicitó que no se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda.¹¹

⁹ Documento 65 cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

¹⁰ Documento 59 cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

¹¹ Documento 61 cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

1.4.4. Municipio de Rosas Cauca

Refirió que en ninguna parte de los hechos se menciona cuáles fueron los daños que con su actividad u omisión le causó al extinto patrullero de la Policía Nacional, en la búsqueda de atención médica, no se menciona la responsabilidad que tiene el municipio en la producción de dichos daños. Por tal motivo se presenta una absoluta ausencia de nexo causal entre los presuntos daños causados consignados en la demanda y la conducta del Municipio. Además, el municipio no tiene bajo su misión constitucional y legal la prestación de servicios de salud, tampoco tiene relación directa con la ESE CENTRO DOS DE ROSAS, debido a que es una entidad descentralizada del orden departamental.

Asegura que se está frente a una inexistencia de falla en la prestación del servicio médico asistencial por parte del Municipio de Rosas.

Respecto de la no contestación de la demanda se debe tener en cuenta el artículo 217 del CPACA el cual establece que no valdrá confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas, por tal motivo en los asuntos administrativos carece de valor la confesión de los representantes de las entidades públicas, excluyendo así que su silencio en los procesos, haga presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Solicita desestimar la petición de declarar administrativamente responsable al Municipio de Rosas Cauca, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por la muerte del señor JHON JAIRO CUELLAS MUÑOZ.¹²

1.4.5. Municipio de El Patía Cauca

Manifiesta que no existe razón alguna a la parte demandante frente a su planteamiento de que el Municipio de Patía debe ser condenado por la presunta omisión en que pudieron incurrir el Hospital Nivel I del Bordo.

El municipio de Patía Cauca, no tiene a cargo la prestación del servicio de salud directa o indirectamente, tampoco es superior jerárquico de los policiales del Bordo Cauca, le es totalmente ajeno a los hechos que padeció el señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ.

Solicita no acceder a las pretensiones de la parte demandante, declare probado en favor del Municipio de Patía, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.¹³

¹² Documento 62, cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

¹³ Documento 63 cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

1.4.6.- Empresa Social del Estado Hospital de El Bordo

Refiere a que la demanda carece de elementos materiales probatorios, debido a que no existe prueba que acredite que el fallecimiento del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, fuera el resultado de una acción y omisión del hospital. Como lo evidencia en el registro clínico se observa que la atención fue prestada con pericia, diligencia y oportunidad teniendo en cuenta el cuadro clínico del paciente. Además, la ESE HOSPITAL NIVEL I BORDO, atendió al ciudadano dos meses antes de su deceso.

Manifiesta que no existe un argumento sólido que permita deducir el nexo causal del proceder médico frente a la muerte del patrullero. Por tal motivo solicita denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora en el proceso.¹⁴

1.4.7. Llamada en garantía Seguros del Estado

Indicó que la parte demandante afirma que existió una falla en el servicio médico presentado por la E.S.E HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, por una supuesta inapropiada y deficiente prestación del servicio de salud. Pero no existen en el expediente pruebas que permitan concluir que el daño que aducen fuera consecuencia de la atención médica prestada en la entidad hospitalaria, por tal motivo no se probó la falla en la prestación del servicio.¹⁵

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Ejercicio oportuno de la acción

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde se presentaron los hechos, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 numeral 2 literal i, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Para el presente caso, se señala que el fallecimiento del señor JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, ocurrió el 06 de enero de 2015; por tanto, en principio, el término se cumplía el 06 de enero de 2017, pero como el lapso se interrumpió por el trámite de conciliación prejudicial entre el 05 de enero y el 21 de febrero de 2017, se venció el 23 de febrero de 2017. La demanda se presentó el 21 de febrero de 2017, dentro del término legal para ello.

2.2. Problema jurídico

Como se acordó en audiencia inicial, la litis se centra en determinar ¿si las accionadas, son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños que se dice fueron causados a los demandantes, por el no otorgamiento de permiso por parte de los superiores de la institución policial para asistir a la atención médica integral y realización de exámenes médicos que requería el fallecido patrullero JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ, y la supuesta falla en la prestación de los servicios médicos, que la parte

¹⁴ Documento 64, cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

¹⁵ Documento 60, cuaderno principal, Expediente judicial digitalizado y electrónico.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

actora sostiene, ocasionó la muerte del patrullero, el día 6 de enero de 2015, el cual en varias oportunidades consultó por cefalea?

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que las entidades hospitalarias demandadas cumplieron con sus deberes médicos según los medios con los que disponía en el Nivel I de baja complejidad, los síntomas y respuestas al tratamiento que presentó el señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz las veces que consultó el servicio de urgencias en el año 2014, sin que el examen general y signos vitales evidenciaran un estado crítico que obligara remitirlo a un nivel superior de mayor complejidad. En servicio brindado en enero de 2015, respondió de forma oportuna y adecuada al estado crítico del paciente por lo que lo remitió como urgencia vital a un nivel de mayor complejidad, sin embargo, causas desconocidas en el proceso, desencadenaron en el derrame cerebral e hipertensión endocraneana, que condujeron a su muerte.

En el proceso no se logró probar que las entidades hospitalarias demandadas hubieran otorgado al señor Cuellar Muñoz incapacidades médicas diferente a un día, y que el superior de la Policía Nacional hubiera omitido respetarlas obligando trabajar al patrullero, tampoco que el paciente hubiese acudido al médico general quien le ordenó un tac cerebral, que gestionó la autorización del servicio en la Policía y que obtenida la fecha para realizarlo la entidad negó el permiso, perdiendo la oportunidad de diagnosticar y tratar la patología que desencadenó en el derrame cerebral. La historia clínica no permite observar registros en tal sentido.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de los municipios de Rosas y Patía Cauca se tiene que en efecto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que no fue la entidad que prestó el servicio médico asistencial ni tiene relación o incidencia en las autorizaciones médicas para servicios de salud en medicina general en la Policía Nacional ni en los permisos que se otorga a los uniformados para asistir o gestionar dichos servicios.

2.4. Lo probado en el proceso

- Los señores ANA MILENA MUÑOZ ALVARES y JAIRO CUELLAR VERA son los padres del fallecido JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ y de JEISON ALEXANDER CUELLAR MUÑOZ.¹⁶
- ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ es hija de EVA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ y del fallecido JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ.¹⁷

¹⁶ Documento 16, páginas 53 y 55, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

¹⁷ Documento 02, página 13, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

- La señora EVA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ y el fallecido JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ tenían una relación sentimental de compañeros permanentes.¹⁸
- JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ, para el 6 de enero de 2015, era patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Unidad de Reacción e Intervención DITRA -SETRA del Departamento de Policía Cauca; laboró en la institución Policial desde el 01-09-2005 hasta 06-01-2015, fecha el cual se causó su retiro del servicio activo Por Muerte en Servicio Activo.¹⁹
- Entre la ESE Centro 2 y la Policía Nacional se suscribieron los siguientes contratos interadministrativos:

Número de contrato	Objeto	Vigencia
PN-ARSAN DECAU No. 22-5-2291-13 (Documento 24, páginas 163-220, cuaderno principal, expediente electrónico)	"Prestación de servicios de salud Nivel I, ambulatorios, ambulancia, suministro de medicamentos hospitalarios, insumos y elementos que sean necesarios para garantizar las atenciones, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica de baja complejidad, dirigido a usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, residentes en los municipios de Rosas, La Sierra y Sotará en el Departamento del Cauca."	Para la vigencia 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, para la vigencia 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 o agotar presupuesto
PN MEPOY/ARSAN No. 90-5-20070-15 (Documento 24, páginas 221-246, cuaderno principal, expediente electrónico)	"Prestación de servicios de salud Nivel I de complejidad por capacidad instalada que se pueda prestar, de acuerdo a intervenciones y procedimientos médico-quirúrgicos, nomenclatura y clasificación para la atención de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional, en los municipios de Rosas, La Sierra y Sotará en el Departamento del Cauca, incluidas en el plan obligatorio de salud, el acuerdo No. 002 de 2001 por el cual se establece el plan de servicios de sanidad militar y policía y las autorizadas por CTC y tutelas"	El servicio objeto del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta agotar el presupuesto asignado

- Según historia clínica, el señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz consultó el servicio de salud Sanidad de la Policía Nacional, la ESE Hospital del Bordo y ESE Centro 2 Rosas, en las siguientes oportunidades:

Fecha de ingreso	Servicio	Motivo consulta	Valoración	Fecha egreso-recomendaciones
29-09-2009 Hora: 02:23:52 (Documento 05, página 2, cuaderno pruebas)	Salud oral Sanidad Policía Nacional	Paciente canceló cita		
02-12-2009 Hora: 03:46:02 (Documento 05, página 2, cuaderno pruebas)	Salud oral Sanidad Policía Nacional	Paciente no asistió		
17-02-2010 Hora: 08:18:51 (Documento 05, páginas 3-4, cuaderno pruebas)	Medicina laboral Sanidad Policía Nacional	"Dolor de rodilla, molestia umbilical"	Dolor umbilical al examen físico induración periumbilical, dolor a la palpación no palpo saco herniario solicito valor por especialista. "Diagnósticos: Ojos Pterigión nasal der Abdomen: Induración periumbilical doloroso a la palpación no palpo saco herniario.	
12-10-2010 Hora: 04:48:13 (Documento 05, página 4-5, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	"Dolor en rodilla izquierda"	Paciente que refiere dolor en rodilla izquierda hace 3 años ha consultado en repetidas oportunidades se dio tratamiento analgésico sin mejoría más terapia, además coluria desde hace 5	"Se solicitó ecografía de rodilla izquierda además po más gosc para descartar ivu"

¹⁸ Así lo declararon los señores Ana Milena Muñoz de Cuellar y Jhon Jairo Cuellar, en declaración extraprocesal, documento 3, página 1-2, cuaderno principal. Audiencia de pruebas, documento 04. Declaración de Elizabeth Restrepo quien dijo que empezaron a convivir en el año 2011. Declaración de la testigo Martha Lucía Salazar y Carlos Jovani Jurado Restrepo. audiencia pruebas video documento 12, cuaderno de pruebas.

¹⁹ Documento 20, páginas 175, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

			días no fiebres antecedentes personales negativos herniorrafía en marzo. Diagnóstico: Inestabilidad crónica de rodilla	
19-10-2010 Hora: 11:34:25 (Documento 05, página 6, cuaderno pruebas)	Salud oral Sanidad Policía Nacional	"Cita incumplida"		
17-11-2010 Hora: 1:19:27 (Documento 05, página 6, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	"No acude se llamó 20 minutos"		
31-01-2011 Hora: 10:11:10 (Documento 05, página 6-7, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	"Trae resultados de paraclínicos solicitados PO del 13 10 2010 que reporta IVU pero no pudo pasar consulta en el momento refiere dolor lumbar coluria no fiebre, además trae resultados ecografía de rodilla normal puede tratarse de patología de meniscos"	Diagnósticos: otros trastornos de los meniscos Cistitis aguda	Se solicita valoración por traumatología se corrige formula cipro tab 10 signos de alarma control.
16-02-2011 Hora: 1:25:03 (Documento 05, página 8-9, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	Paciente presenta dolor umbilical y coluria.	Diagnóstico cistitis aguda	Se solicitó urocultivo
13-06-2012 Hora: 02:55:42 (Documento 05, página 9-10, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	"Paciente que consulta por cuadro de 2 meses de evolución consistente en dolor torácico tipo punzada de más o menos 10 mint de duración que causa disnea secundaria y no se irradia y es ocasional; el dolor se presenta más cuando está en reposo. Consulta a médico particular quien ordena EKG el cual es "normal".	Diagnóstico: osteocodropatia no específica	
25/02/2013 H: 15:55 (Documento 24 páginas 61-63, cuaderno principal)	Urgencias ESE Centro 2	"Tengo diarrea y vómito"	Cuadro clínico de aproximadamente 9 horas de evolución con diarrea. Con pintas de sangre, acompañado de fiebre No cuantificada, vómito #1, náuseas, dolor abdominal tipo cólico...en miembros superiores	17:20 horas
22-01-2014 Hora: 02:44:27 (Documento 05, página 10-11, cuaderno pruebas)	Medicina general Sanidad Policía Nacional	"Hace 15 días presenta dolor en rodilla derecha que aumenta a la extensión además dolor en región lumbar no irradiado."	Observaciones: contractura muscular en músculos paravertebrales lumbares Dolor a la palpación de región lateral externa y posterior de rodilla derecha. Diagnósticos: Tendinitis rotuliana Contractura muscular	Se recomienda colocar calor húmedo local
28-10-2014 Hora 12+15 (Documento 03, páginas 67 a 73, documento 24, páginas 131-142 cuaderno principal)	Urgencias ESE Centro 2	Dolor de cabeza-escalofrío	Paciente con cuadro clínico consistente en cefalea frontal de intensidad 8/10 con fotofobia y finitus, astenia y adinamia TA 130/80 FC 72 FR22 T° 37 Saturación 92 Dx: 1) Migraña 2) Pan sinusitis	"Egresa paciente consciente, dado de alta por el médico va a la casa en buenas condiciones generales se dan recomendaciones." Control por consulta externa. 28-10-2014 Hora: 13:40 p.m.
30-10-2014 Hora 10+05 (Documento 03, páginas 59-64,	Urgencias ESE Centro 2	"No puedo mover la cabeza y tembladera"	EA: cuadro clínico de 3 días de evolución consistente en cefalea occipital, irradiado a tercio superior de la espalda, ayer presentó parestesias en miembros superiores, hoy presenta	Egresas paciente del servicio de urgencias por sus propios medios consciente, orientado en tiempo, lugar y

Documento 24 páginas 67-69, cuaderno principal)		"Se me duerme las manos, los pies y cefalea"	parestias en miembros inferiores, sin otra sintomatología." Dx: cefalea tensional TA 132/75 Pulso 120 FR 19 T° 36C	persona, es revalorado por el médico quien ordena la salida." 30-10-2014 Hora 12:00
03-11-2014 Hora: 8:42:21 (Documento 26, páginas 12-13, cuaderno principal, documento 16 cuaderno pruebas)	Urgencias ESE Hospital del Bordo	Dolor de cabeza	Refiere que desde la noche anterior presenta cefalea global intensa sin fiebre sin vómito, se ha aplicado diclofenaco +dexamentasona sin mejoría. Se aplica dipirona + tramadol con buena respuesta	03-11-2014 10:45:58 Salida con analgesia incapacidad 1 día
17-12-2014 Hora 19:15 (Documento 03, páginas 52 a 57, Documento 24 páginas 69-73, cuaderno principal)	Urgencias ESE Centro 2	Dolor de cabeza-escalofrío "Refiere desde hace 1 día cefalea global, mareos, fiebre alta, astenia, adinamia, escalofríos, recibió analgésico, orales, sin mejoría	"Dolor palpación frontal" "o. Amígdalas eritematosas congestivas" IDX 1) Sd febril 2) faringoamigdalitis aguda	"Egresa paciente del servicio de urgencias consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, refiere sentirse mejor con formula médica para la casa." Control por consulta externa en su punto de atención 17-12-2014 Hora: 21+00
06/01/2015 Hora: 12+50 (Documento 03, páginas 49-50, 75-80, Documento 24 páginas 69-73, 96 cuaderno principal)	Urgencias ESE Centro 2	"Convulsión" Ingresa paciente inconsciente, desorientado, en estado de flacidez con presencia de su TA 225 FC 115 FR 22 T° 36.3°C	Presenta episodio de convulsión tónico clónico generalizado, desviación de la mirada, vomita en varias ocasiones, ingresa a urgencias traído por familiares se yugula la convulsión con diazepam 10 mg AP: cefalea manejada en urgencias hace 10 días. Paciente que el médico lo entuba y se remite como urgencia vital va a la clínica la Estancia con DX ACV Vc regular estado con oxígeno. Glasgow 3/15 IDX: 1) Evento cardiovascular a estudio 2) Sd Convulsivo 3) Masa cerebral?? 4) Emergencia hipertensiva.	Evolución de traslado paciente: Hora salida 13:20 p.m.

- El señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz fue atendido en el servicio de urgencias de la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán, el día 6 de enero de 2015, en historia clínica se registró:²⁰

Hora/Tipo de consulta	Observación médica/Nota enfermera
Hora 14:54:40 Tipo de Atención Triage	Motivo de consulta "ACV?"
Hora 14:59:41 Tipo de atención URGENCIAS	EVOLUCION MEDICO PACIENTE DE 30 AÑOS DE EVOLUCION,QUE CONSULTA A ROSAS POR CUADRO CONVULSIVO TONICO CLONICO GENERALIZADO,PREVIAMENTE 3 DIAS DECEFALEA.LLEGA CON CIFRAS TENSIONALES ALTAS.Y GLASGOW 7/15.DECIDEN INTUBAR Y REMITIR A ESTE CENTRO,LLEGA A ESTE CENTRO,EN PARO CARDIORESPIRATORIO,CON PULIAS MIDRIATICAS,NO REACTIVAS,SE HACE MANIOBRAS DE REANIMACION,CON RESPUESTA FAVORABLE..SE ORDENA TAC CEREBRAL QUE MUESTRA HEMORRAGIA CEREBRAL.SE SOCILITA UCI Y VALORACION POR NEUROCIRUGIA.
Hora: 15:12:14	EVOLUCION MEDICO TAC CEREBRAL:HEMORRAGIA CEREBRAL INTENSA .CON DRENAJE A VENTRICULOS Y EDEMA CEREBRAL DIFUSO. NUEVAMENTE ENTRA EN CODIGO,SE ORDENA ATROPINA , Y ADRENALINA,RCP,RECUPERA PULSO Y PRESION,SE ORDENA PASAR A UCI
Hora: 15:41:03 Notas enfermería	PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE EMERGENCIA EN CODIGO, SE INICIA POR PARTE DEL GRUPO ASISTENCIAL LA REANIMACION, LLEGA INTUBADO CON TOT # 7.5 FIJO EN 27 DE COMISURA LABIAL, SE ASPIRA CON Sonda NELATON NUMERO 14 TUBO OROTRAQUEAL, ENCONTRANDO MODERADA CANTIDAD DE SECRECIONES MUCOHEMATICAS ESPUMOSAS, SE RETIRA 4 CM SE FIJA EN 22 CM DE COMISURA LABIA, SE ASISTE CON RESUCITADOR MANUAL LA REANIMACION, POSTERIOR ESTABILIZACION ES LLEVADO A TAC Y ASISTIDO DE IGUAL MANERA, SE TOMA TAMBIEN PLACA DE TORAX EVIDENCIANDO CONGESTION EN ACP, EN SALA DE EMERGENCIA, SE CONECTA A VENTILACION MECANICA CON VOLUMEN DE 500 FR 12 FIO2 100% PEEP 5, SATURACION 93%, PASADOS ALGUNOS MINUTOS, NUEVAMENTE SE PRESENTA BRADICARDIA Y CODIGO, SE ASISTE DE NUEVO EN REANIMACION CON RESUCITADOR MANUAL, SE ESTABILIZA A PACIENTE Y RAPIDAMENTE SE LLEVA A LA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO CAMA 27 SE COMENTA CON FISIOTERPAEUTA DE TURNO EL PACIENTE.

²⁰ Documento 03, páginas 81 a 96, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Tipo de atención Hospitalización	AL INGRESAR A LA UCI EL PACIENTE SE ENCUENTRA CON SIGNOS DE HIPOPERFUSION DISTAL , PALIDEZ GENERALIZADA , HIPOTENSION MARCADA ADEMÁS DE BRADICARDIA EXTREMA . PREVIAMENTE SE OBSERVO TAC CEREBRAL ENCONTRANDO RUPTURA DE ANEURISMA CEREBRAL CON HEMORRAGIA EXTENSA CON DRENAJE A VENTRICULOS + EDEMA CEREBRAL DIFUSO ADEMÁS DE HIPERTENSION ENDOCRANEANA SEVERA . SE MONITORIZA EL PACIENTE , LINEA ARTERIAL Y PASO DE SONDAS NASOGASTRICA . VMNI ,SUBITAMENTE ENTRA NUEVAMENTE EN PARO CARDIACO Y SE DA INDICACION DE NO REALIZAR MANIOBRAS HEROICAS POR MAL PRONOSTICO CASO IRREVERSIBLE POR GRAN COMPROMISO CEREBRAL SUBITO . SE HABLA CON LA ESPOSA EXPRESANDO EL ALTO RIESGO DE FALLECIMIENTO EN LAS PROXIMAS HORAS. NO SE ALCANZA A TOMAR LOS GASES ARTERIALES POR MUERTE SUBITA EL PACIENTE SE DECLARA FALLECIDO A LAS 15:25 H. SE LLENA CERTIFICADO DE DEFUNCION NRO 70765485-5 Y SE TRASLADA A LA MORGUE
Antecedentes	IDX RUPTURA DE ANEURISMA CEREBRAL CON HEMORRAGIA EXTENSA CON DRENAJE A VENTRICULOS + EDEMA CEREBRAL DIFUSO ADEMÁS DE HIPERTENSION ENDOCRANEANA SEVERA . PARO CARDIORESPIRATORIOS MULTIPLES NRO 3 SD CONVULSIVO HIPERTENSION CON POSTERIOR HIPOTENSION BRADICARDIA EXTREMA Y FALLECIMIENTO POSTERIOR ANT DE CEFALEA FALLECE A LAS 15:25 H

- El patrullero JHON JAIRO CUELLAR MUÑOZ falleció el 06 de enero de 2015.²¹
- La Policía Nacional emitió las siguientes órdenes de servicios de salud a favor del señor Jhon Jairo Cuellar:
 - 28-10-2014: Servicios solicitados: urgencias²²
 - 28-10-2014: Servicios solicitados: medicamentos²³
 - 17-12-2014: Servicios solicitados: urgencias²⁴
 - 17-12-2014: Servicios solicitados: medicamentos²⁵
 - 06-01-2015: Servicios solicitados: Urgencias²⁶
 - 06-01-2015: Servicios solicitados: medicamentos²⁷
 - 06-01-2015: Servicios solicitados: Remisión²⁸
- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que no figura que se haya realizado necropsia de rigor al occiso Jhon Jairo Cuellar Muñoz con C.C. 14.700.130.²⁹
- En informe administrativo por muerte No. 004/2015 se determinó que el fallecimiento del señor CUELLAR MUÑOZ, se enmarca dentro de lo

²¹ Documento 02, página 11, documento 20, página 70, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²² Documento 24, página 145, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²³ Documento 3, página 73, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁴ Documento 24, página 111, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁵ Documento 24, página 109, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁶ Documento 24, página 97, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁷ Documento 24, página 103, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁸ Documento 24, página 99, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

²⁹ Documento 15, cuaderno de pruebas, expediente judicial digitalizado y electrónico.

preceptuado en el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, artículo 29 "Muerte en actividad simple"³⁰

- El 10 de enero de 2015, la señora Eva María Rodríguez López presentó queja ante la Policía Nacional por la supuesta irregularidad presentada con su compañero, patrullero Jhon Jairo Cuellar Muñoz a quien el superior no le otorgó permiso para atender su salud, no respetó las incapacidades médicas que le dieron, lo que, a su considerar, influyó en el deceso del uniformado.³¹
- Mediante resolución número 01376 de 2 de octubre de 2015 la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarias del señor PT (F) JOHN JAIRO CUELLAR MUÑOZ: LISBER ROCIO ACOSTA, NICOLE ALEJANDRA CUELLAR y ALISSON THALIANA CUELLAR RODRIGUEZ y se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ;³² decisión que fue confirmada por la resolución número 00254 de 1 de marzo de 2016³³. Por resolución No. 01947 de 29 de abril de 2016, que desató recurso de apelación, se revocó parcialmente las resoluciones número 01376 de 2 de octubre de 2015 y 00254 de 1 de marzo de 2016 y dejó en suspenso el reconocimiento del pago del 20% de la pensión de sobrevivientes y la suma de \$20.216.580,12, por concepto de parte de compensación por muerte, valores a los que puedan tener derecho las señoras LISBER ROCIO ACOSTA GOMEZ y/o EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ.³⁴
- En acción de tutela el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral-, tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de las accionantes LISBER ROCIO ACOSTA GOMEZ y NICOLE ALEJANDRA CUELLAR ACOSTA, por tanto ordenó al Jefe de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en coordinación con el Director Nacional de la entidad, para que dentro de un término no superior a 48 horas, procedan a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para reactivar el servicio de salud a las accionantes y se continúe con los tratamientos ordenados por los médicos tratantes.³⁵ Decisión que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral.³⁶

Prueba testimonial – testigo técnico-

³⁰ Documento 20, página 172, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico

³¹ Documento 03, página 5, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

³² Documento 20, páginas 204-208, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

³³ Documento 20, páginas 215-218, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

³⁴ Documento 20, páginas 237-246, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

³⁵ Documento 20, páginas 264-266, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

³⁶ Documento 21, páginas 6-17, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

- El médico CÉLIMO ORLANDO ORTIZ ORDOÑEZ declaró que el 6 de enero de 2015 atendió al señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz en la Clínica la Estancia, luego que fuera remitido por el Hospital de Rosas Cauca, más o menos 1:30 de la tarde, ingresó entubado sin signos vitales, lo trasladaron a emergencia, allí empezaron reanimación cardiovascular con lo cual el paciente salió del primer paro cardiorrespiratorio, diez minutos después volvió a presentar paro cardiorrespiratorio, lo volvieron a reanimar, salió del paro y lo remitieron inmediatamente a UCI. Indicó que recuerda que al paciente lo remitieron como un síndrome convulsivo, para tratar un evento cerebrovascular. Sostuvo que, conforme a la historia clínica de remisión, el paciente presentó convulsión, único evento, ante lo cual en el Hospital iniciaron anti convulsionantes con diazepam para regularlo, procedieron a entubarlo y lo remitieron como urgencia vital. Indicó que ante un paciente en estado convulsivo lo que se hace es darle anti convulsionantes, si es un paciente con pérdida de conocimiento, que se considera tiene un ACV, lo que hay que hacer es entubarlo y mandarlo inmediatamente a un nivel correspondiente para su adecuado manejo, donde se está tratando de descartar que tiene un hemorrágico o un isquémico a nivel cerebral. Declaró que el paciente fue *"bien enviado, o sea nos llegó con lo que tenían que hacer y nos llegó entubado que es lo que había que hacer"*.

Respecto de la causa de la muerte declaró que antes de la audiencia leyó la historia clínica del Señor Jhon Jairo Cuellar y observó en ella que, en el servicio de UCI, le tomaron una imagen cerebral que reportó que había un sangrado masivo a nivel cerebral. No recuerda bien la hora en que le tomaron la imagen, pero fue el mismo día, 30 o 10 minutos que lo subieron a UCI, *"allá volvió a hacer paro y falleció"*. Agregó que fue un *"evento cerebrovascular hemorrágico y la posibilidad de un CV de un evento cerebrovascular hemorrágico puede ser o por un aneurisma o sea es una mal formación o unas cifras tensionales que le suban y le revienta un vasito, eso más o menos en términos para que ustedes lo entienda"* Respecto de la pregunta si al tratarse de una aneurisma frente a las actuaciones que fueron realizadas tanto en el hospital de Rosas como en la clínica la Estancia podría haberse realizado algo adicional, respondió que *"con ese sangrado tan masivo que tuvo el paciente si ustedes revisan la literatura de un ACV hemorrágico de esa severidad el 50%, más o menos del 35 al 50% fallecen y fallecen en los primeros dos días la gran mayoría, y el resto generalmente quedan con muchas secuelas y lo que se podía, ni en Popayán ni en Cali ni en ningún centro, creo que podría hacerse algo más de lo que se pudo hacer"*

Sobre la atención prestada en Rosas Cauca indicó que el paciente llegó entubado, se le colocó el anti convulsionante que se tiene en los sitios locales que es diazepam, es uno de los indicados, y ese es el

medicamento y a ellos les tocó fue hacer la reanimación porque hizo paro, el paro es secundario al sangrado que hace a nivel central.

Respecto al interrogante si una persona puede sufrir del síndrome convulsivo, evento cerebrovascular, repentinamente, respondió afirmativamente aclarando *"debido al sangrado, un sangrado a nivel cerebral le puede producir, una de las cosas que puede producir son convulsiones"*. Indicó que el sangrado masivo cerebral puede ser presentado por un paciente con un aneurisma o un paciente que tenga una hipertensión que lleve a reventar un vasito cerebral. Un paciente que llega convulsionando, la atención debe ser inmediata. Reiteró que el diagnóstico con el que lo remitieron fue *"Paciente que convulsionó y que ellos sospechan como ya queda inconsciente, consideran que él posiblemente tiene un evento cerebrovascular eso con el diagnostico que lo recibimos y recibimos entubado, inconsciente y con paro cardiorrespiratorio"*. Dijo que el diagnóstico de evento cerebrovascular era interrogado porque sin imágenes no se puede saber.

Frente a la pregunta si un evento convulsivo y un evento cerebrovascular puede tener una o varias patologías el médico explicó que cuando se indica síndrome puede tener muchas causas y la convulsión la puede causar muchas cosas *"hay convulsiones desde niño, hay convulsiones que se producen por medicamentos y hay convulsiones por anomalías a nivel cerebral, hay convulsiones por traumas craneoencefálicos, entonces son muchas las causas entonces eso ya, no decirle que si la causa primaria eso no, porque yo ya atiendo al paciente con el evento y eso ya sería estudios anteriores, historia del paciente que yo no conozco."*

En relación a la imagen cerebral en la que se percatan del sangrado máximo, y frente a la pregunta si en la historia clínica se registró que esa imagen se le tomó en el Hospital de Rosas aclaró que en Rosas no tiene esas imágenes *"El TAC cerebral no los hay sino en los niveles III como la Estancia, San José."*

Indicó que, conforme lo registrado en la historia clínica del señor John Jairo Cuellar, el término que se demoró su traslado a la Clínica la Estancia desde el Hospital de Rosas Cauca fue de una hora y media. Frente al interrogante si el paciente que presenta convulsión, de haberlo atendido con más celeridad o haber reducido ese tiempo se hubiese podido salvar la vida, respondió negativamente *"...fue de sangrado masivo como le digo la mortalidad es altísima, si ustedes ven la literatura la mortalidad por una hemorragia celebrar de esa dimensión es casi del 50%."* Dijo que con la atención que le brindaron en ese momento, no es posible establecer desde hace cuánto tiempo el paciente tenía dicha condición, *"porque puede haber eventos cerebrales súbitos que nunca antes pudieron tener antecedentes hay eventos cerebrales que pudo haber tenido antecedentes de alguna malformación, algún tumor o alguna enfermedad de tipo hipertensión, tipo diabetes que son enfermedades que predisponen este tipo de eventos."* Respecto al interrogante si el tipo de enfermedad que lo llevó al deceso al señor John Jairo Cuellar es una

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

enfermedad que puede operar de manera silenciosa o se manifiesta con mucho tiempo de antelación, manifestó que generalmente los hace por ejemplo por la hipertensión o las aneurismas son silenciosos.

- El médico JOSE EVERALDO SOLARTE ARAUJO, en declaración juramentada indicó que tiene una experiencia profesional de alrededor 20 años toda vez que trabajo en la Unión Nariño en el hospital de la Unión Nariño, en el hospital San Andrés de Tumaco, en SaludCoop con el hospital de Inzá, con la ESE Centro 2, el hospital de El Tambo y la ESE Popayán.

Frente al caso del señor Jairo Cuellar indicó que revisó la historia clínica y conforme a ella sostuvo que lo atendió en una primera ocasión el 17 de diciembre de 2014, debido a que consultó por fiebre, dolor de cabeza, dolor del cuerpo y dolor de la garganta; en esa ocasión se manejó con dipirona 2.5 gramos y una ampolla de diclofenaco, con lo que cedió la fiebre y el malestar que tenía. A su egreso se le diagnosticó *“síndrome febril, porque él más que todo consultaba por fiebre.”*, se le dio de alta y se le indicó que tenía que ir a control con consulta externa en su punto de atención, porque por el servicio de urgencias con la Policía sólo se manejaba las urgencias y las consultas externas debían ser en su punto de atención que era en Popayán; le recomendó que hiciera el seguimiento en su punto de atención para que le mandaran exámenes o que pidiera valoración con especialista, por lo que ya él había comentado que ya había consultado dos veces por cefalea, aunque en el momento de la consulta más que todo el motivo de la consulta fue la fiebre y el dolor de garganta; sin embargo, se le indicó que debía hacer seguimiento por consulta externa en su punto de atención para que le mandaran laboratorios o en su defecto lo remitieran al neurólogo y se le mando salida con analgésicos acetaminofén, recomendaciones generales. Sostuvo que de acuerdo a la historia clínica el paciente había consultado el 28 y 30 de octubre de 2014, pero en esas ocasiones no lo atendió, solo lo volvió a hacer el día 6 de enero de 2015. En esa oportunidad el paciente *“llegó en muy malas condiciones generales, llegó en estado convulsivo, estaba convulsionando, convulsiones tónico clónicas generalizadas”*, fue llevado a urgencias por dos agentes, *“ingresó convulsionando, entonces yo lo que hice fue manejarle la convulsión, lo yugulé, le formulé una ampolla de midazolam, diazepam,(...), por lo que cedió la convulsión, dejo de convulsionar”*

Declaró que al revisar al paciente lo encontró en *“muy malas condiciones generales, unas pupilas meióticas que no reaccionaban, se le hizo un Glasgow que era de 3.15 muy bajo, no respondía a los estímulos ni al dolor, además, tenía en la cavidad bucal tenía restos alimenticios, da la impresión de que había podido bronco aspirar”*; le despejó la vía aérea para poderlo entubar, entubación oro-traqueal, luego lo canalizó con solución salina, le colocó sonda vertical y

procedió inmediatamente a remitirlo en la ambulancia con un médico, añadió que lo tuvieron como 10 minutos *“muy poquito tiempo porque lo mandamos de inmediato”*, se fue controlado de las convulsiones *“pero iba en muy malas condiciones, iba con una respiración muy ruidosa y queriendo hacer apnea, tenía respiración muy baja una respiración como de 13, la presión estaba muy alta, se le subió la presión, presión de 170-120 entonces también le colocamos una tableta de captropil que es lo que teníamos acá en el momento por lo que se redujo un poco”*.

Declaró que no sabía desde cuándo el paciente estaba convulsionando por quienes lo llevaron lo encontraron en ese estado e inmediatamente lo llevaron. Sostuvo que en la atención que le brindó el 17 de diciembre de 2014 a pesar de la fiebre que tenía las cifras tensionales eran normales, y agregó *“Incluso revisando las historias anteriores, también había tenido las tensiones normales, fue ese último día no más, cuando llegó la última vez, ya las cifras tensionales se le aumentaron.”*

Dijo que la distancia hasta Popayán es casi una hora, pero los choferes de las ambulancias en media hora llegan allá, andan muy rápido. Recalcó que esa ocasión que fue remitido los diagnósticos que le hicieron fueron: síndrome convulsivo, crisis hipertensiva, tipo emergencia, evento cerebrovascular, que era lo que se sospechaba. Sospechaba de un evento vascular por el deterioro que tenía el paciente, el estado de conciencia, un glasgow muy bajo sin respuesta; en una persona joven del tipo de él lo que se piensa, una hemorragia cerebral, un accidente cerebrovascular, o una aneurisma, pero una aneurisma era difícil pensarlo, por lo se tenía que corroborar con un tac como se hizo en la clínica la Estancia, en la que se dieron cuenta *“que tenía un aneurisma que se había roto, que le había provocado una hemorragia que comprometía casi todo el cerebro y tenía hipertensión endocraneana, que era lo que lo tenía en esas condiciones, y lo deterioró de una forma rápida, porque seguía el sangrado y no se podía controlar, prácticamente eso son cosas que se salen de las manos del manejo médico (...)”*

Sostuvo que el paciente debió haber acudido a control como se le indicó en el Nivel I toda vez que en el servicio de urgencias responde a una urgencia de Nivel I y luego deriva a consulta externa para que se haga, estudios, revisiones, lo que sea y si el paciente no responde al tratamiento de urgencias se lo remite de inmediato; Añadió que el paciente mejoró en todas las ocasiones que estuvo en urgencias, entonces por eso el paciente debió haber ido a control por consulta externa para que le hicieran seguimiento, pero no sabe por qué no acató las recomendaciones, si no lo hizo por falta de tiempo; considera que al paciente le faltó preocuparse por su propia salud, porque como médico de nivel I, o en cualquier nivel, lo que hace es dar un apoyo a la gente, es el paciente el que sabe su estado de salud, qué tiene, y es el paciente el que debe preocuparse por estar bien, por saber qué es lo que tiene, qué es lo que le pasa, insistir, pero parece que se le pasó eso.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto a la fiebre con un dolor de cabeza que luego es controlada indicó que el paciente tenía las “amígdalas eritematosas congestivas”, y en esa ocasión que lo atendió presentaba “faringoamigdalitis viral” razón por la que respondió rápido, le bajó la fiebre y le calmó el dolor, por lo que lo mandó a la casa con analgésicos y recomendaciones como tomar líquidos, cuidarse del frío, de comer sólidos, no comer cosas frías; Agregó: *“en esa ocasión prácticamente no tenía relación si tuvo alguna enfermedad como lo que tenía la aneurisma, no tenía relación en ese momento con lo que consultó esa vez, porque el malestar y todo era por la faringoamigdalitis, una faringoamigdalitis viral que se dio inmediatamente, ni siquiera re consultó después.”*

Afirmó que en el caso en particular y teniendo en cuenta que la institución en que labora es de nivel I, es algo básico, se hizo lo que tenían que hacer con el paciente, de inmediato, controló las convulsiones colocándole la ampolla de diazepam porque un paciente convulsionando se puede bronco aspirar, puede fallecer en cualquier momento; localizó una vía de acceso, una vía venosa, le dejó solución salina en subida para colocar medicamentos en caso de necesitarlos, en la ambulancia le colocaron atropina porque quería hacer paro respiratorio cuando ya estaba llegando a Popayán, despejó la vía aérea, lo entubó, intubación traqueal, colocó sonda vesical para ver la orina que estaba eliminando y de inmediato lo enviaron con medicamentos para una posible reanimación en el camino, que fue lo que hizo el médico llegando a Popayán, le colocó una ampolla de adrenalina porque ya quería entrar en paro cardiorrespiratorio; Indicó que en ese lugar no tiene más medios para esos casos, lo único era remitirlo a un nivel superior donde le tomaran exámenes, un TAC para corroborar qué era lo que tenía que fue lo que le hicieron allá, *“se dieron cuenta que tenía una aneurisma roto, una aneurisma cerebral roto.”*

Resaltó que en la historia clínica quedó anotado que tenía que asistir a su punto de atención que era en Popayán, y que las recomendaciones son verbales. Aclaró que el diagnóstico de Triage puede cambiar una vez el paciente pasa donde el médico y le realiza una valoración, en el caso (refiriéndose a la atención del 17 de diciembre de 2014), el paciente consultó por amígdalas inflamadas.

Declaración de parte

- La señora Ana Milena Muñoz de Cuellar indicó que Jhon Jairo Cuellar era su hijo, no tiene conocimiento que su hijo sufriera de alguna enfermedad o tuviera algún tratamiento. Que el sufría de dolor de cabeza, tomaba medicamentos, pero no sabe cuáles.
- El señor Jhon Jairo Cuellar declaró que Jhon Jairo Cuellar era su hijo, conoció que su hijo sufría de dolor de cabeza, tomaba pastillas.

Prueba testimonial

- En declaración la señora Elizabeth Restrepo informó que era la tía de Jhon Jairo Cuellar y madrina de la hija. Indicó que supo que desde mediados de octubre su sobrino sufría de dolores de cabeza que era reiterativos, fue incapacitado en varias ocasiones pero que el "Sargento Peña" lo mandó a trabajar de noche.

Estuvo hospitalizado en Rosas, un compañero lo llevó y lo dejaron en observación el Sargento Peña supo de ello, pero no hizo nada para saber qué necesitaba. La esposa que estaba en otro sitio llamó al vigilante del Hospital para que le pasaran una manta. En noviembre le dieron incapacidad, pero el Sargento Peña lo hizo trabajar.

A mediados de diciembre estuvo mal, en el hospital de la Policía solo le mandaron acetaminofén para el dolor, pero el seguía con dolor, la esposa Eva lo empezó a llevar a un médico particular en el Bordo, que le mandó unos exámenes de la cabeza, para descartar un aneurisma, el llevó las órdenes al Sargento Peña, pero él dio curso a eso, lo único que hacía era *"como burlarse de él por esos exámenes, le decía que si era que quería estar a todas horas bajo las naguas de la mujer, o que si ya le había llegado el periodo que por eso eran los dolores de cabeza..."* *"Por eso hasta que murió no se pudo hacer tomar ninguno de esos exámenes"*. Frente a la pregunta si ella lo acompañó al médico dijo que conoce porque las comunicaciones fueron telefónicas con Jhon Jairo, lo llamaba para saber cómo iba. Agregó que sabe que no le daban permiso porque era diciembre, que lo harían en enero. Las incapacidades fueron en noviembre 1 y en diciembre las otras.

En este punto es necesario indicar que la Policía Nacional propuso la tacha de la testigo por la relación estrecha existente con el señor Jhon Jairo Cuellar y su familia, sin embargo, no acreditó los motivos que fundamentan la sospecha, más allá de la relación de familiaridad existente, no indicó que relación puede tener lo indicado por la declarante con las demás pruebas recaudadas que pueda afectar la credibilidad. Por tal motivo se desestima la tacha propuesta.

- La declarante Martha Lucía Salazar Muñoz sostuvo que conoce de la convivencia de Eva María Rodríguez y Jhon Jairo Cuellar la cual inició en el año 2011 en el Bordo Cauca, tuvieron una hija. Dijo que sabe que el señor Cuellar presentaba dolor de cabeza, pero que al preguntarle porque no iba al médico indicaba que el Sargento Peña no le daba permiso y le decía que tenía que aguantar el dolor como un hombre. Le decía que sentía como un zumbido y sentía que algo se le explotara en la cabeza. Sostuvo que la señora Eva María tuvo cambios emocionales y económicos con la muerte de Jhon Jairo Cuellar, quedó con una niña de más o menos 3 meses de nacida. La afección igualmente la sufrió la señora Ana Milena porque le hacía falta el hijo.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que no conoció físicamente al "Sargento Peña" lo escuchó únicamente nombrar, cuando salían con su "ex" y con Jhon Jairo, todavía no estaba trasladado a Rosas, eso fue en el Patía, pero si lo escuchaba mentar varias veces.

- El testigo Carlos Jovani Jurado Restrepo dijo que conoció a los señores Jhon Jairo Cuellar y Eva María Rodríguez porque Jhon Jairo era el primo y la señora Eva María la conoce como la mujer del primo desde el año 2011. Vivían en el Bordo Cauca.

Frente a las circunstancias que rodearon la muerte del señor Jhon Jairo dijo conocer que él le decía que sufría de dolores de cabeza, aproximadamente desde mediados de octubre de 2014. Le contaba que los permisos que pedía para ir al médico no se los daban, los dolores eran muy constantes. Dijo no conocer cuál es el procedimiento para radicar los permisos en la policía. En las comunicaciones telefónicas que sostenía con el primo le nombraba un Sargento Peña a quien le comentaba sobre los dolores de cabeza, pero no le daba los permisos, le decía que el dolor no era verdad, que era por no estar allí y no le daba permiso.

Declaró que no recuerda exactamente cuántas veces su primo asistió al médico previo a su fallecimiento, pero cree que fueron 2 o 3 veces. No sabe cuáles fueron las recomendaciones que los médicos le dijeron debía seguir. El estado de salud de su primo se fue deteriorando porque cada vez fueron más fuerte los dolores de cabeza y cuando acudía al médico en urgencias y lo incapacitaban de igual manera el Sargento le decía que tenía que trabajar, con fiebre con dolor de cabeza tenía que cumplirle. Eso ocurrió unas tres veces, le tocó cumplir con su labor. Con la muerte de su primo fue muy fuerte para Eva María, no comía, lloraba demasiado, con la niña pequeña. Conoce a los padres del señor Jhon Jairo, El tío que es Jairo Cuellar empezó a sufrir hipertensión, se puso delgado, la mamá fue muy fuerte, se enfermaron bastante. El primo le indicó que el Sargento lo llevaba "en la mala."

2.5.- Análisis del caso concreto

En el presente asunto la parte actora solicita que se declare administrativa y civilmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional porque no otorgó permiso al extinto patrullero Jhon Jairo Cuellar Muñoz para que acudiera al servicio de salud y pudiera atender la enfermedad que le aquejaba conforme las incapacidades otorgadas y se pudiera realizar exámenes ordenados por un médico particular, como un tac cerebral que debía realizarse en Popayán. A la ESE Hospital Nivel I del Bordo y la ESE Centro 2 punto de atención de Rosas Cauca, porque no brindaron atención médica al citado señor Cuellar Muñoz conforme los protocolos médicos, no fue atendido debidamente, no efectuaron una revisión profunda, por los

fuertes dolores de cabeza debía consultar con el especialista, pero esos lugares no cuentan con el servicio, por lo omitieron remitirlo a un Hospital de mayor nivel para su atención médica. Todo lo anterior llevó al deceso del patrullero de la Policía Nacional el día 6 de enero de 2015.

Del análisis de las pruebas aportadas al proceso se establece que el patrullero Jhon Jairo Cuellar Muñoz falleció el 6 de enero de 2015 en la Clínica la Estancia de Popayán luego de ser remitido como urgencia vital por el Hospital de Rosas Cauca. La causa de muerte técnicamente no se estableció por informe de necropsia, pero según las anotaciones registradas en su historia clínica en lectura de TAC cerebral realizado en ese lugar se encontró ruptura de aneurisma cerebral con hemorragia extensa con drenaje a ventrículos más edema cerebral difusa además de hipertensión endocraneana severa.

Frente a la atención médica que se le brindó al señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz en la Clínica la Estancia no existe reparos por parte de la parte accionante.

Ahora bien, los demandantes aseguran que la atención que le brindaron la ESE Centro 2 municipio de Rosas y la ESE Hospital del Bordo Nivel I, fue inadecuada, no se ajustó a los protocolos médicos, no fue oportuna, limitándose a brindar una atención general sin remitirlo a un especialista.

Según las anotaciones médicas realizadas en esos hospitales de salud se puede establecer que en efecto el señor Cuellar Muñoz consultó el servicio de urgencias del Hospital de Rosas los días 28 y 30 de octubre, 17 de diciembre de 2014 y el 6 de enero de 2015, pero en ninguna de ellas se ordenó la hospitalización del paciente, luego de brindarle el tratamiento se dio salida por mejoría del paciente; en la primera atención la duración del servicio fue de 1 hora y 25 minutos; en la segunda, de 1 hora y 55 minutos; en fecha 17 de diciembre, el servicio fue de 1 hora y 45 minutos y en la última, 30 minutos. En el Hospital del Bordo Cauca fue atendido en el servicio de urgencias el 3 de noviembre de 2014, el servicio duró 2 horas 3 minutos. Solo en la anotación efectuada en el Hospital de El Bordo Nivel I, se otorgó incapacidad médica por un (01) día. Registros que distan mucho de lo manifestado por los demandantes y los testigos Elizabeth Restrepo y Carlos Jovani Jurado Restrepo, cuando señalan que los médicos otorgaron incapacidades médicas al patrullero Jhon Jairo Cuellar las cuales no fueron atendidas por el superior de la Policía. Se itera la única incapacidad registrada en la historia clínica fue de un día, que corresponde al día que el patrullero acudió al servicio de urgencias. Al proceso no se allegó soportes médicos que permitan establecer que el mentado señor tenía orden de incapacidad médica por 10 o 3 días, como sostuvo la testigo Restrepo y que tales incapacidades fueron debidamente reportada a su superior para el trámite respectivo.

Se indica en la demanda que el señor Jhon Jairo Cuellar Muñoz consultó un médico particular quien le ordenó unos exámenes y un tac que debía realizarse en Popayán. Las testigos Elizabeth Restrepo y Martha Lucía Salazar igualmente refirieron en su declaración que el señor Jhon Jairo Cuellar había consultado un médico particular; sin embargo, Una vez se revisa todos los documentos aportados como historia clínica del citado ex patrullero de la

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Policía se echa de menos el registro efectuado por el medico particular con la orden de exámenes por realizar o realizados, entre ellos la orden de realizar un Tac cerebral. El único tac que se menciona en la historia clínica es el realizado en la Clínica la Estancia el día 6 de enero de 2015 una vez el señor Cuellar Muñoz ingresó como urgencia vital remitido con diagnóstico interrogado de ECV que permitió observar la ruptura de aneurisma cerebral con hemorragia extensa con drenaje a ventrículos más edema cerebral difusa además de hipertensión endocraneana severa.

Relacionadas las anotaciones médicas que obran en la historia clínica del señor Jhon Jairo Cuellar se tiene que consultó el servicio de salud en Sanidad de la Policía Nacional por motivos diferentes al dolor de cabeza y en años anteriores a octubre de 2014, mes en que los testigos refieren que es la época en que les comentó sobre los fuertes dolores de cabeza y la negativa del “Sargento Peña” en darle permiso para pasar su incapacidad y atender su salud.

Dentro de los medios probatorios traídos al proceso no se observa que, en el año 2014, luego de consultar el servicio de urgencias del Hospital de Rosas o de El Bordo Nivel I por dolor de cabeza, el señor Jhon Jairo Cuellar, al interior de la Policía Nacional, agotó trámite alguno para acudir al médico general de Sanidad Policía Nacional, los testigos Elizabeth Restrepo, Martha Lucía Salazar y Carlos Jovani Jurado Restrepo fueron consistentes en señalar que Jhon Jairo Cuellar les comentó que solicitó permiso al Sargento Peña y esa persona lo negó obligándolo a trabajar aún con incapacidad, pero como se indicó anteriormente, en el proceso solo se probó la existencia de una incapacidad de 1 día, correspondiente al 3 de noviembre de 2014, fecha en la que consultó el servicio de urgencias del Hospital de El Bordo Cauca Nivel I.

Al proceso se acercó las autorizaciones de servicios que fueron ordenadas por la Policía Nacional para la prestación del servicio de urgencias y medicamentos en fecha 28 de octubre y 17 de diciembre de 2014 así como 06 de enero de 2015; pero no se observa solicitud alguna de autorización de servicios para consulta con médico general en Sanidad Policía Nacional, área al que debía acudir el Patrullero acatando la orden que le dio el médico de urgencias en fecha 28 de octubre y 17 de diciembre de 2014, última fecha en la fue diagnosticado con “*faringoamigdalitis viral*”, el médico que lo atendió señaló que el paciente consultó en esa fecha más que todo por la fiebre y con el tratamiento que se le suministró en urgencias bajó la fiebre, calmó el dolor y lo remitió a la casa con recomendaciones.

Si bien está acreditado que el señor Jhon Jairo Cuellar consultó el servicio de urgencias en el nivel I de salud de Rosas Cauca, 28 y 30 de octubre y 17 de diciembre de 2014, así como el Hospital del Bordo Cauca, el 3 de noviembre de 2014; en esas oportunidades en las revisiones médicas, signos vitales no se evidenció la presencia de signos, síntomas o alarmas que pudieran indicar a los médicos que el paciente se encontraba en estado

crítico, por lo que en lugar de darlo de alta debían remitirlo a una institución de mayor complejidad.

No se logró probar, con prueba técnica científica, que el evento cerebrovascular descrito en la historia clínica de la Clínica la Estancia y evidenciado con el Tac cerebral, como ruptura de aneurisma cerebral con hemorragia extensa e hipertensión endocraneana y que condujo a la muerte del patrullero Jhon Jairo Cuellar, tenían relación directa con el dolor de cabeza y fiebre por las que consultó el servicio de urgencias el 28 y 30 de octubre, 3 de noviembre y 17 de diciembre de 2014. El médico Célamo Orlando Ortiz Ordoñez que lo atendió en la clínica la Estancia el día 6 de enero de 2015 sostuvo que el *“evento cerebrovascular hemorrágico (...) puede ser o por un aneurisma o sea es una mal formación o unas cifras tensionales que le suban y le reviente un vasito (...)”* Al proceso no se acercó una prueba científica que acredite si el derrame cerebral sufrido por el señor Jhon Jairo Cuellar fue a causa de un aneurisma pre existente al 6 de enero de 2015, cuáles son sus síntomas, el procedimiento o tratamiento médico a seguir; si en consultas médicas realizadas en fechas antes señaladas, con los síntomas que refirió el paciente y el nivel de complejidad al que se acudió se podía sospechar de un posible evento cerebrovascular.

Con el resultado del tac cerebral realizado el 6 de enero de 2015 en un Nivel III no se puede hacer un análisis retrospectivo a las atenciones de octubre, noviembre y diciembre de 2014 brindadas en un nivel I, básico, pues la ayuda diagnóstica permite conocer la condición en la que se encuentra el paciente para el 6 de enero de 2015 cuando ingresa al nivel de mayor complejidad pero no nos dice qué patología presentaba antes del evento cerebrovascular; no se puede pasar por alto lo indicado por el médico Ortiz cuando sostuvo que puede haber eventos cerebrovasculares súbitos que no pueden tener antecedentes, o que pueden tener como antecedente alguna malformación, algún tumor o alguna enfermedad de tipo hipertensión, tipo diabetes. Respecto a la hipertensión endocraneana, la historia clínica del señor Cuellar no permite conocer su causa para el 6 de enero de 2015, en consultas anteriores no había reportado problemas de altas cifras tensionales. En razón de lo anterior, la suscrita jueza no puede llegar a conclusiones que no tienen un soporte propio del conocimiento médico que permita establecer la relación causal entre el servicio médico prestado en las plurimencionadas fechas y el evento cerebrovascular.

Ahora en cuanto a la atención que se brindó al patrullero Cuellar Muñoz el 6 de enero de 2015 por parte de la ESE Centro 2 Hospital de Rosas Cauca, conforme al registro médico efectuado en dicha fecha, tanto en la ESE como en la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán y lo manifestado por los médicos Célamo Orlando Ortiz y José Everaldo Solarte, fue oportuna y adecuada a las condiciones con las que ingresó el policial al servicio de urgencias del Nivel I. Ingresó convulsionando, inconsciente, con glasgow 3/15, sin respuesta a estímulos, por lo que lo remitieron como urgencia vital a un nivel de mayor complejidad. Los demandantes no acreditaron en qué forma se desconoció los protocolos de salud, en qué consistió la prestación inadecuada e inoportuna que se indica en la demanda. No bastaba con señalar unas supuestas falencias en la prestación del servicio de salud, se tenía la carga de probarlo con pruebas idóneas.

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, no existe medio probatorio que permita deducir al despacho que para las fechas en que el señor Jhon Jairo Cuellar consultó el servicio de urgencias del Nivel I, la atención brindada no estuvo sujeta a la lex artis médica, que las entidades que le brindaron el servicio omitieron cumplir con sus deberes médicos; no se logró establecer, con grado de certeza, cuáles fueron las causas que conllevaron al derrame cerebral y la hipertensión endocraneana y por tanto, dicha situación, que devino en repentina, no puede ser atribuible a las entidades demandadas, debiéndose en este estadio recordar que el régimen por el cual se rige la presente actuación es el de falla en la prestación del servicio y probatoriamente no se demostró que las entidades demandadas incurrieron en acciones u omisiones desencadenantes de la muerte del patrullero Jhon Jairo Cuellar Muñoz, por el contrario, acreditado está la adecuada y pronta prestación del servicio médico por parte de la ESE Centro 2, que lo atendió en estado crítico el 6 de enero de 2015.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha detallado los eventos en los cuales la administración es responsable por los daños antijurídicos que cometan sus agentes con ocasión de la prestación irregular de los servicios de salud, corresponde a la parte interesada demostrar que el Estado actuó contrariando la lex artis o los protocolos establecidos para el tratamiento de una determinada patología, enfermedad o procedimiento quirúrgico, advirtiendo que por la especial naturaleza de la actividad el juez de la causa puede acudir a diversos medios probatorios, como la prueba indiciaria para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume.³⁷ Indicó el Alto Tribunal que la historia clínica es una prueba de gran importancia para determinar si los procedimientos y tratamientos brindados por el personal de la salud se acogieron a las ya referidas lex artis.³⁸

Respecto al actuar irregular de la Policía Nacional consistente en negar al patrullero Cuellar Muñoz los permisos necesarios para que atendiera su estado de salud y obligarlo a laborar cuando tenía vigente una incapacidad médica, el Despacho sostendrá que con la prueba aportada no se logra evidenciar cuáles fueron esos permisos para acudir al servicio médico general o especializado que el señor Cuellar Muñoz tramitó ante la entidad, no se conoce en este proceso que el patrullero solicitó la respectiva autorización para el servicio de medicina general y que agendó la respectiva cita médica para luego comunicarla a su superior y que la persona responsable de otorgar el permiso se negó a respetar el derecho

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. consejera ponente: María Adriana Marín. 4 de diciembre de 2020. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00195-01(52888). Actor: Eurípides Caicedo y Otros. Demandado: Hospital Departamental de Buenaventura.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A., consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. 3 de julio de 2020. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00431-02(59559). Actor: Diana Isabel Bolaños Sarria Y Otros. Demandado: E.S.E. Hospital Susana López de Valencia.

que le asistía al policial, y más aún, que por no poder asistir al control médico gestionado oportunamente por el señor Cuellar, se perdió la oportunidad de diagnosticar y tratar la patología que desencadenó en el derrame cerebral. Tampoco se evidencia incapacidades médicas otorgadas, superiores a un día que el patrullero tuvo que laborar por orden de su superior y que fue tal situación la que agravó su estado de salud.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de los municipios de Rosas y Patía Cauca, se tiene que en efecto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que no fueron las entidades que prestaron el servicio médico asistencial al patrullero Cuellar Muñoz, no intervienen de manera directa o indirecta en la autorización y prestación del servicio de salud por consulta general o especializada para miembros de la Policía Nacional, no tiene ningún tipo de incidencia en la forma como los policiales cumplen sus funciones y en los permisos que requieran para acudir al servicio de salud.

2.6.- De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

En consideración que las pretensiones de la parte demandante no prosperaron y que no existe prueba de los gastos en los que pudieron incurrir las entidades accionadas para enderezar su defensa, no se condenará en costas a la parte vencida en juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declarar la falta de legitimación en la causa material por pasiva de los municipios de Rosas Cauca y Patía Cauca.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - No condenar en costas a la parte demandante conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Demandante: ollulonlu@hotmail.com

Demandado Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Demandado ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL 1: alejoceron2@hotmail.com
; esecentro2@hotmail.com y
gerenciaesecentro2@hotmail.com

Expediente Nro.:	19001-33-33-006-2017-00042-00
Demandante :	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZY OTROS
Demandado :	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, ESE CENTRO 2 HOSPITAL DE ROSAS NIVEL I, ESE HOSPITALNIVEL I EL BORDO, MUNICIPIO DE PATIA CAUCA
M. de control :	REPARACIÓN DIRECTA

Demandado Hospital Nivel 1 El Bordo hospital.atencionusuarios@gmail.com

Demandado Municipio de Rosas: alcaldia@rosas-cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@rosas-cauca.gov.co

Demandado Municipio de Patía: lorenzonoguera420@gmail.com

notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co

Seguros del Estado

juridico@segurosdelestado.com

martha.tobar0110@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48fcb841b8d8b0dc32cebf6ab01e30ecfb25bfea8a68c0327a046dcc0a3b374**

Documento generado en 31/05/2022 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>